

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Ejecutivo conexo
Radicado: 050013103019 **2020 00235 00**
Demandante: María Auxiliadora Tulena de Ospina
Demandado: Natalia Ospina Moreno
Constancia. Señor Juez le informo que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado en su totalidad, el cual consta de 2 cuadernos con 6 y 17 folios respectivamente. Además que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.


Juan Esteban Zapata Serna
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 019 2020 00235 00
Asunto	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito

Vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día **10 de marzo de 2021**¹ (Cfr. Archivo 8 cuaderno medidas cautelares), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1º [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*².

En el presente asunto la parte actora fue conminada a cumplir con la carga relativa a desplegar actos de notificación para lograr la debida integración del contradictorio; no obstante, el término concedido desde el auto del **10 de marzo de 2021** se superó y la parte no se avino a cumplir con ello.

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE

Primero: Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso ejecutivo de la referencia.

¹ Notificado por estados electrónicos del 11 de marzo de 2021. En dicho proveído se indicó: *“se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada”*
² Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Ejecutivo conexo
Radicado: 050013103019 **2020 00235 00**
Demandante: María Auxiliadora Tulena de Ospina
Demandado: Natalia Ospina Moreno

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Se advierte que no es necesario la expedición de oficios, en tanto la medida no pudo ser perfeccionada.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

***ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45930e396eb566cca83e01e0ac98992adc6ea58e77a99ed2e00f61db85a4861d

Documento generado en 04/05/2021 09:52:12 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***